

## ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA UNIÓN SOVIÉTICA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DE 26 DE OCTUBRE DE 1990.

El Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

Conscientes de que la cooperación internacional resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Teniendo en cuenta las Convenciones en vigor las Naciones Unidas, relativas a la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los objetivos y principios enunciados en el Programa Mundial de Acción sobre la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en febrero de 1990,

Deseando contribuir, mediante un Acuerdo bilateral, al objetivo mundial de la prevención y la eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,

Acuerdan lo siguiente:

### *Artículo 1.*

En el Acuerdo presente, los términos Partes Contratantes designan el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### *Artículo 2.*

Los órganos competentes cooperarán en los siguientes aspectos:

- a) Líneas de búsqueda de metodologías efectivas para el tratamiento de los problemas generados por las personas afectadas de la dependencia de drogas.
- b) Desarrollo de métodos de evaluación de las drogodependencias.
- c) Desarrollo de programas de prevención e intervención precoz de las drogodependencias. Las actividades de cooperación en este ámbito podrán llevarse a cabo a través del intercambio de información, encuentros de profesionales, celebración de conferencias y seminarios y cualesquiera otras formas que las Partes consideren necesarias.

### *Artículo 3.*

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones, de acuerdo con su legislación interna mediante:

- a) El intercambio de información, publicaciones y de datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.
- b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucrados en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y sobre las entra-



## II. Normativa internacional

das y salidas de éstas.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes o con destino final a cualquiera de ellas.

d) Intercambio de información sobre los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento del producto o de los bienes derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) El intercambio regular de experiencias de organización, de utilización de formas y métodos científicos y técnicos avanzados en el descubrimiento y erradicación de la preparación, adquisición, transporte y venta de drogas y sustancias psicotrópicas.

f) La organización de intercambios y estancias de especialistas y colaboradores a fin de aumentar su nivel profesional en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

g) El intercambio de experiencias y métodos de análisis de nuevas sustancias estupefacientes, sean naturales o sintéticas.

h) La realización de seminarios o reuniones de trabajo sobre estos temas.

i) El intercambio de información sobre la organización del control aduanero, métodos y formas de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias tóxicas y estupefacientes.

#### *Artículo 4.*

Toda la información, tanto oral como escrita, que se proporcionen ambas Partes, en ejecución del presente Acuerdo, se considerará confidencial y se utilizará de acuerdo con las condiciones que pueda exigir la Parte que la suministre.

#### *Artículo 5.*

Los órganos competentes de ambas Partes considerarán la posibilidad de aplicación del método de entregas vigiladas, basándose en las legislaciones nacionales con el fin de determinar las personas presuntamente involucradas en el tráfico de drogas.

#### *Artículo 6.*

Cada una de las Partes notificará a la otra Parte, los servicios que, en su territorio, son competentes para realizar la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

#### *Artículo 7.*

Los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes celebrarán consultas, previo acuerdo recíproco, con el fin de coordinar y hacer más eficaz la cooperación prevista en el presente Acuerdo.

#### *Artículo 8.*

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán que las Partes encuentren otras formas y métodos recíprocamente aceptables, y de conformidad con sus legislaciones nacionales de cooperación en la lucha contra el abuso y el



tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

*Artículo 9.*

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones. Permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las Partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su transmisión por vía diplomática.

Firmado: En Madrid, 26 de octubre de 1990, en doble ejemplar, español y ruso, ambos textos dando fe por igual.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 26 de octubre de 1990, día de su firma según se establece en su artículo 9.º

